




diario

LA LLEY

Año XXXVI • Número 8515 • Jueves, 9 de abril de 2015

www.diariolaley.es

WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A. no se identifica necesariamente con las opiniones y criterios vertidos en los trabajos publicados.



Tribuna
¿«Investigados» y «encausados»...?
10



Tribuna
La Unión Energética, el nuevo pilar de la Unión Europea
12

sumario

- **Doctrina**
Swaps de intereses: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015
Manuel CONTHE 1
- **Tribuna**
¿«Investigados» y «encausados» o «denunciados, querellados, investigados, imputados y acusados»...?
Ricardo RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ 10
La Unión Energética, el nuevo pilar de la Unión Europea
David ANTÓN VEGA 12
- **Jurisprudencia**
La tutela de un menor por parte de sus abuelos debe considerarse «carga familiar» a efectos de lucrar el subsidio por desempleo 16
El Supremo declara la nulidad parcial del Reglamento que regula los Centros de Internamiento de Extranjeros 16

DOCTRINA

LA LEY 2594/2015

Swaps de intereses: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015

Manuel CONTHE

Árbitro independiente. Ex presidente de la CNMV

Este artículo analiza la STSJ Madrid de 28 de enero de 2015, que anuló un laudo arbitral de 14 de enero de 2014 sobre una permuta financiera (swap) de tipos de interés concertada en enero de 2008 entre una pequeña empresa de hostelería y el BBVA. Concluye que la sentencia es arbitraria y vulnera el art. 41 de la Ley de Arbitraje.

I. INTRODUCCIÓN

Mi exposición, basada en la información contenida en la sentencia (1), describirá:

- La permuta financiera o swap.
- El laudo arbitral anulado.
- La sentencia del TSJ.
- Mi opinión sobre la sentencia.

II. LA PERMUTA FINANCIERA (SWAP)

En enero de 2008, el administrador único de una pequeña empresa de hostelería negoció y pactó con el BBVA la novación de un antiguo préstamo hipotecario de 470.000 euros (el saldo vivo debía ser ya inferior a ese importe, y con motivo de la novación se elevó en 50.000 euros, sin que en la sentencia se indique el importe vivo exacto tras ese aumento). En virtud de esa novación el banco le rebajó el tipo

de interés a Euribor a 12 meses + 0,65 y le alargó el plazo de vencimiento hasta 2021.

En el curso de esa negociación, la empresa «expuso su preocupación por la coyuntura de subida de tipos de interés y se interesó por si había algún producto que le cubriera de las subidas de tipos de interés para no tener sorpresas de un año a otro con sus costes financieros. El BBVA le ofreció entonces la suscripción de una permuta de tipos de interés, indicándole dicho producto como idóneo para estabilizar el coste financiero de su empresa».

En consecuencia, a tenor de la permuta financiera:

- El BBVA se comprometió a pagarle a la empresa el Euribor a 12 meses.
- La empresa se comprometió a pagarle al BBVA un tipo fijo del 4,64 % anual.
- El plazo de la permuta fue de 13 años, como el del préstamo. También su importe se hizo coincidir con el del préstamo.



Tribunal Superior de Justicia
la sentencia del día
Anulación del laudo arbitral que desestimó la demanda de nulidad de un contrato de permuta financiera
Ponente: Santos Vijande, Jesús María 9

OPINIÓN

La sentencia analizada se equivoca al interpretar el art. 79 bis Ley del Mercado de Valores, muestra un grave desconocimiento del funcionamiento de las permutas financieras simples (plain vanilla) y no presta atención a las normas y jurisprudencia vigentes en el momento de la contratación; además, en su afán por encontrar en el laudo yerros patentes, tergiversa su tenor literal.

Tales errores hacen que el TSJ atribuya de forma arbitraria al banco mala fe y, por eso, atribuya a los árbitros supuestas violaciones del «orden público económico». Tomando por bandera un difuso y arbitrario concepto de «orden público económico», el TSJ revisa a fondo la argumentación jurídica del laudo y remplace las razonables afirmaciones de los árbitros por las equivocadas interpretaciones de los magistrados.

Los errores de la sentencia del TSJ son tantos, tan graves y tan unidireccionales que, sin cuestionar la honestidad de los magistrados, no pueden atribuirse al azar: parecen una nueva manifestación de ese inconsciente «populismo judicial» que, surgido tras la crisis financiera, tuvo —en mi opinión— una clara manifestación en la sentencia del Tribunal Supremo de 2013 sobre las «cláusulas suelo». Ese «populismo» de la sentencia del TSJ socava, con argumentos retóricos no ajustados al caso concreto, el Estado de Derecho, el sistema arbitral y el derecho a la tutela judicial efectiva, un derecho que nuestra Constitución reconoce no solo a los ciudadanos y pequeñas empresas, sino también a las entidades financieras.

Antes de su contratación, un empleado del BBVA le explicó la operación al administrador único en estos términos:

«Vd. cierra para 13 años el Euribor a 12 meses al 4,64 %. Es decir, Vd., pase lo que pase, va a pagar el 4,64 %. Aquí tendrá que añadirle el diferencial de financiación que tiene con el préstamo. Es decir, el préstamo más esta cobertura es equivalente a decir que va a pagar el 4,64 % más el diferencial que tenga en el préstamo. Sería equivalente a decir que Vd. tiene un tipo fijo para el préstamos del 5,29 %.»

Así pues, se trató de una permuta financiera:

— Que era simple (en la jerga financiera, *plain vanilla*), con mero intercambio de un tipo de interés variable por uno fijo.

— Servía de cobertura perfecta del riesgo de subida del tipo de interés del préstamo hipotecario y tenía su mismo plazo: como el administrador único señaló en el curso de las negociaciones, «no quería sorpresas».

Consta que, con carácter previo a la contratación de la permuta, el BBVA le hizo al administrador único de la empresa el «test de conveniencia», del que resultó que tenía aprobados 4 de los 5 cursos de la Licenciatura en Ciencias Empresariales.

III. EL LAUDO ARBITRAL ANULADO

En el procedimiento arbitral la empresa alegó la nulidad de la permuta por error esencial, nulidad que, a juzgar por el texto de la sentencia, debió basar en varios argumentos clásicos:

— El administrador único creyó que estaba contratando un seguro, que podría cancelar más adelante con total libertad.

— La permuta era un instrumento complejo que el administrador único no llegó a entender.

— BBVA no dio a la empresa información completa sobre el instrumento.

— BBVA no se limitó a ofrecer la permuta en respuesta a una petición de la empresa, sino que asesoró a su administrador único y le recomendó su contratación, lo que le habría obligado a aplicarle antes el «test de idoneidad» sobre adecuación del instrumento financiero a sus necesidades.

— BBVA tampoco informó a la empresa de la fórmula para calcular el coste de una posible amortización anticipada de la permuta.

El Tribunal arbitral rechazó tales argumentos y señaló que:

— El administrador único no pudo confundir la permuta con un contrato de seguro —entre otras razones, no existía abono de prima— y era consciente de que «no podía beneficiarse de la bajada de los tipos de interés». Además, «el producto ofrecido se reveló idóneo para el fin con el que fue contratado: protegerse frente a la subida de los tipos de interés, manteniendo una estabilidad en los costes financieros de la demandada, si bien renunciando a beneficiarse de las posibles bajadas de tipos».

— «Dada la mecánica del producto financiero, no puede afirmarse que presente una especial complejidad para ser entendida por cualquier persona que presente

una mínima formación y, sin duda, personas habituadas a la actividad comercial y financiera no deben tener problemas para comprender tanto la funcionalidad de la operación como la forma de efectuar las liquidaciones periódicas.»

— El BBVA aportó «una información clara, veraz, imparcial y no engañosa a [la empresa] para que, con una mínima diligencia, fuera consciente de los elementos esenciales del producto que estaba contratando, en virtud del cual, tal y como le indicó [el BBVA], sería equivalente a decir que Vd. tiene un tipo fijo para el préstamos del 5,29 % (ya que el Euribor que paga el cliente al Banco se compensa con el Euribor que recibe el cliente del Banco)».

— «La demandante no estaba obligada a realizar el test de idoneidad», pues BBVA no llevó a cabo «asesoramiento financiero» de los previstos en el art. 79 bis.6 LMV.

— «Resulta evidente que la facultad de cancelación anticipada no es un derecho inherente a los contratos de duración determinada o a vencimiento», de forma que bastó que la cláusula 14.^a del Contrato Marco de Operaciones Financieras (CMOF) estableciera un procedimiento específico de determinación del coste de cancelación. «Esa cancelación anticipada ha de tener un coste económico, por elementales razones de equidad».

IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Si dejamos de lado los pronunciamientos que rechazan otras causas de anulación del laudo —esto es, falta de imparcialidad de los

árbitros o de la Corte—, la sentencia podemos dividirla en los siguientes apartados:

— Alcance de la acción de anulación y del «orden público económico».

— Jurisprudencia reciente sobre «asesoramiento financiero» y «error vicio de voluntad».

— Yerros patentes del laudo.

— Violaciones por el laudo del «orden público económico».

1. Acción de anulación y «orden público económico»

La sentencia recuerda que, «como tantas veces se ha dicho, la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuada por los árbitros al laudar».

Así pues, «la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral (...). Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/3003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como *regla general*, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros..."».

Ahora bien, interpretada *sensu contrario*, esa afirmación permite que el TSJ entre en el fondo de la decisión de los árbitros en algunos supuestos y, en particular, cuando «el laudo es contrario al orden público», como señala el art. 41.1 f) Ley de Arbitraje (en adelante LA).

¿Qué alcance debe darse a la expresión «orden público»?

Según el TSJ, «el orden público susceptible de protección ex art. 41.1 f) LA comprende tanto la tutela de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I CE, como, por imperativo incluso del Derecho de la Unión Europea, lo que se ha dado en llamar «orden público económico», en el que se incluyen ciertos reglas básicas y principios irrenunciables de la contratación en supuestos de especial gravedad o singularmente necesitados de protección».

Añade que «paradigma destacado del principio que integra el orden público económico es el principio general de buena fe en la contratación, expresamente recogido hoy en los Principios de Derecho Europeo de Contratos, cuyo art. 1201, bajo la rúbrica "buena

fe contractual" dispone como deber general: "Cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe". Principio de buena fe cuya observancia es especialmente inexcusable cuando en una concreta contratación se produce una situación de desequilibrio, desproporción o asimetría entre las partes por razón de la complejidad del producto que se contrata y del dispar conocimiento que de él tienen los respectivos contratantes».

2. Jurisprudencia reciente

El TSJ reproduce los Fundamentos Jurídicos 6 a 13 de la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014, pues entiende que contienen doctrina muy clarificadora «para delimitar el alcance del principio de buena fe en la contratación de productos financieros complejos».

De esos amplios fundamentos jurídicos, la sentencia del TSJ vuelve a destacar más adelante las siguientes afirmaciones:

— En los contratos aleatorios «la representación mental que excluye el error del contratante ha de abarcar tanto el carácter aleatorio del negocio como a la entidad de los riesgos asumidos».

— En el caso de incumplimiento del deber [de cerciorarse de que el cliente minorista conocía bien en qué consistía el *swap* que contrataba y los concretos riesgos asociados a este producto, y de evaluar que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido era lo que más le convenía], «lo relevante para juzgar sobre el error vicio no es tanto la evaluación de la conveniencia de la operación, en atención a los intereses del cliente minorista que contrata el *swap*, como si al hacerlo tenía un conocimiento suficiente de este producto y de los concretos riesgos asociados al mismo. La omisión del test que debía recoger esta valoración, si bien no impide que en algún caso el cliente goce de este conocimiento y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso, la ausencia del test no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo».

La sentencia del Tribunal Supremo cita, a su vez, la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso *Genil 48.S.L.* (C-604/2011), en la que el TJUE interpreta el concepto de «asesoramiento» del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE y señala que «tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un *swap*, realizada por la entidad financiera al cliente inversor... que se

presente como conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público».

3. Yerros patentes del laudo

Según el TSJ, el laudo contiene tres afirmaciones que constituyen yerros patentes:

1.º Que el *swap* no era un «instrumento financiero complejo», en contra de lo establecido en el art. 79 bis.8 (en conexión con el art. 2.2) Ley del Mercado de Valores.

El TSJ señala que la Ley establece la obligación de «no considerar instrumentos financieros no complejos las permutas de tipos de interés (...). No se trata sólo de que la Ley diga que los *swaps* son productos financieros complejos, se trata, más categóricamente, de que prohíba considerarlos como no complejos: es, por así decir, una presunción legal *iuris et de iure* de complejidad, no susceptible de prueba en contrario».

En consecuencia, el TSJ sostiene que el laudo hace una afirmación *contra legem* cuando califica la permuta financiera como «no compleja».

2.º Que el BBVA no estaba obligado a hacer el test de idoneidad, al no haber existido «asesoramiento» a la empresa.

Según el TSJ, los hechos probados del laudo «revelan en términos jurídicos, sin lugar a la menor duda, que su labor en la contratación de este *swap* fue una labor de asesoramiento y no de mera comercialización. Hubo de realizarse, pues —y no se hizo— el test de idoneidad y no el de conveniencia». Consta acreditado que el BBVA «no analizó la situación financiera de [la empresa] al efecto de verificar si el *swap* era el producto más conveniente para sus necesidades»; ni «se le dio información sobre previsiones de evolución del Euríbor —posibles escenarios de variación de los tipos—, ni se le informó específicamente —más allá de la aportación de unas condiciones generales— sobre costes de cancelación anticipada, sobre posibles riesgos de exceso de apalancamiento —de desproporción entre el capital propio y el crédito—, etcétera».

En consecuencia, «es así manifiesto, patente sin necesidad de elucubración alguna, que el laudo yerra en la calificación jurídica que constituye el presupuesto básico para determinar el alcance de los deberes de información que le eran imputables a la entidad financiera oferente del *swap*. Ese yerro patente es, en sí mismo, expresión de la arbitrariedad constitucionalmente proscrita (art. 24.1 CE)».

Además, «el no realizar este test [de idoneidad] lleva aparejada una consecuencia legal ineluctable: cuando la entidad no obtenga esta información —la derivada del test de idoneidad—, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente».

3.º Que el BBVA no estaba obligada a proporcionar información detallada sobre el posible coste de una eventual cancelación anticipada del *swap*.

La sentencia sostiene que el BBVA tenía obligación de informar en detalla a la empresa sobre los costes de cancelación anticipada de la permuta, sin que bastara «la aportación de las condiciones generales» previstas al efecto en el contrato.

4. Violaciones del «orden público económico»

Según el TSJ, como consecuencia de esos tres yerros patentes, el laudo es «expresión de la arbitrariedad constitucionalmente proscrita» y viola el «orden público económico». En particular, la sentencia reprocha al laudo que:

1.º Da por buena una actuación del BBVA contraria a la buena fe.

Según el TSJ «el laudo da por buena la contratación de un producto financiero complejo a todas luces contraria a la buena fe, por la inobservancia de deberes elementales de información y de la consecuente prohibición legal de recomendación del producto (...). Se ha informado al contratante de la funcionalidad del producto, pero en una concepción tan elemental, tan simplificada del instrumento financiero que se contrataba que desvirtúa, hasta hacerla desaparecer, la naturaleza compleja que ostenta por imperativo de la ley».

«La simpleza de la información considerada como suficiente por el laudo —sobre la base de un error ostensible e inequívoco de calificación acerca de la labor de asesoramiento que desempeñaba BBVA— contraviene, en sí misma, la conceptualización legal del *swap* como producto complejo —la ley prohíbe expresamente considerarlo como un instrumento financiero no complejo [art. 79 bis.8 ii) y art. 2.2 LMV]—, sin precisar los efectos reales que pudiera tener en relación con el endeudamiento al que subviene, sin un mínimo análisis del grado de apalancamiento, esto es, del grado de dependencia de la deuda contraída que tiene la minorista contratante, lo cual, obvio es decirlo, puede incidir derechamente en la subsistencia misma de la empresa. Y es que a ese error ostensible de calificación sobre la labor de asesoramiento que desempeñaba BBVA se une, como hemos visto, otro yerro igualmente patente del laudo: reputar

el contrato de *swap* como producto financiero no complejo.

... la principal razón de ser de estos deberes de información respecto de las personas físicas y jurídicas no profesionales en la contratación de instrumentos financieros complejos es proteger la buena fe, inexistente cuando no media recto conocimiento de la causa, por desigualdad en la comprensión del producto, a la hora de emitir el consentimiento. Estamos, en suma, ante una normativa de orden público económico con un claro carácter tuitivo de la parte débil de la contratación, de un modo similar a lo que sucede con la ordenación protectora de consumidores y usuarios.»

2.º Tiene una motivación arbitraria, basada en presupuestos errados.

Según el TSJ, «el laudo asienta su decisión sobre la base de la infracción legal patente de normas imperativas: de un lado, un error grosero de calificación sobre los deberes de información de BBVA al no realizar el test de idoneidad y, pese a ello, calificar el *swap* de idóneo para [la empresa]; y, de otro lado, dar por buena, *contra legem*, la omisión de información precisa sobre costes y riesgos de la operación por no reputar el producto como complejo. Estas contravenciones patentes de normas imperativas hacen que la motivación del laudo sea arbitraria: los presupuestos jurídicos sobre los que se asienta el fallo son tan ostensiblemente errados que vician de raíz la motivación que se erige en *ratio decidendi* del laudo».

3.º Carece de motivación sobre la cuestión concreta de la cancelación anticipada.

El TSJ afirma que «el laudo adolece de toda motivación sobre un extremo que le fue planteado: si BBVA debió informar —más allá de la mera aportación del condicionado general— sobre la posibilidad de cancelación anticipada y sus costes, precisamente por lo que juzga evidente el propio laudo: no ser un derecho inherente a los contratos de duración determinada. Este radical déficit de motivación del laudo también es lesivo del art. 24.1 CE y, por ello, entraña una infracción más del orden público previsto en el art. 41.1 f) LA.

5. Fallo

La sentencia anula, pues, el laudo al amparo del art. 41.1 f) LA. La Sala señala que no le corresponde a ella enjuiciar si el contrato debió o no ser anulado por error esencial de consentimiento: «su objeto de análisis es el laudo, cuya motivación contraviene el orden público por arbitraria, ex art. 24.1 CE, en el sentido de manifiestamente contraria a reglas legales imperativas; como sucede que, además, esas normas de *ius cogens* son expresión del prin-

cipio general de buena fe contractual, y este principio, muy señaladamente en este tipo de contratos y con esta clase de contratantes es cuestión de orden público, también se aprecia la causa de anulación del art. 41.1 f) LA por esta circunstancia añadida».

V. MI OPINIÓN SOBRE LA SENTENCIA

Antes de dar mi opinión sobre la sentencia, considero conveniente hacer dos aclaraciones previas: la primera, de índole personal; la segunda, sobre la legislación y jurisprudencia vigentes en el momento de la contratación de la permuta y de emisión del laudo.

1. Declaración de independencia e imparcialidad

Como mi opinión sobre la sentencia será crítica, alguno pensará —e incluso escribirá—: «Lógico, otro profesional del arbitraje que defiende a los bancos y está molesto por que un Tribunal de Justicia le enmiende la plana a los árbitros y defienda a los ciudadanos de a pie».

Por eso, al igual que hacemos los árbitros antes de aceptar una designación, deseo hacer la siguiente declaración de independencia e imparcialidad:

1. Yo mismo he participado como árbitro en seis arbitrajes ya concluidos relativos a contratos calificados como *swaps* entre un banco y una empresa, si bien ninguno de ellos era de la modalidad simple (*plain-vanilla*).

Pues bien, en ninguna ocasión fui designado por el banco: en cuatro actué como presidente (en tres, a propuesta de la Corte y en la otra, por acuerdo de los coárbitros); y en las dos ocasiones restantes, fui designado por la empresa demandante. Me consta que otros árbitros acordaron designarme presidente en otros arbitrajes adicionales, pero ese incipiente acuerdo se frustró, por indicación del banco.

Sinceramente, esa reticencia de los bancos no me extraña: como antiguo Director General del Tesoro y Política Financiera y presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), conozco bien la legislación del mercado de valores y las obligaciones de información que impone a las entidades financieras. Como señala la sentencia de 20 de enero de 2014, cuando una entidad no las cumple, cabe presumir que la empresa pudo incurrir en error esencial excusable, salvo que la entidad demuestre lo contrario. En mi opinión, además, aunque la empresa no incurra en error esencial, si el banco incumplió de forma grave las obligaciones de información precontractual que le imponían

la Ley del Mercado de Valores y sus normas de desarrollo, puede eventualmente ser condenado a satisfacer a la empresa una indemnización por daños y perjuicios, ex art. 1103 CC, que minorará la deuda de la empresa con el banco.

En suma, nadie que me conozca me atribuirá inclinaciones «pro-bancarias».

2. Además, en reiteradas ocasiones he defendido que la posibilidad de que los Tribunales de Justicia, al amparo del art. 41 LA, puedan anular aquellos laudos que contengan vicios graves es bueno, como regla general, para el arbitraje, pues ese riesgo de anulación tiene un saludable efecto disciplinante sobre los árbitros —por ejemplo, en materia de revelación de conflictos de interés— y nos obliga a ser especialmente cuidadosos en la aplicación de las leyes.

2. Normas y jurisprudencia vigentes: dos fechas clave

Quiero también dejar sentados varios hechos indiscutibles, relacionados con las fechas de contratación de la permuta y de emisión del laudo.

1. En primer lugar, la permuta financiera se concertó en enero de 2008, poco después de que, en diciembre de 2007, se modificara la Ley del Mercados de Valores para transponer la Directiva MIFID, pero antes de que se publicara el RD 217/2008, de 15 de febrero, por el que se desarrolló.

Así pues, estaba todavía vigente el antiguo RD 629/1993, que imponía las entidades financieras la aplicación de un código de conducta de contenido similar al luego incluido en la Directiva MIFID, pero que no contemplaba la realización de tests formales de «conveniencia» e «idoneidad».

El único artículo en vigor en el momento de la contratación de la permuta sobre lo que luego se llamó «test de conveniencia» y «test de idoneidad» era el nuevo art. 79 bis Ley del Mercado de Valores, cuyo tenor literal, en los apartados relevantes, era:

6. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando

la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente.

7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o ésta sea insuficiente, la entidad le advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

8. Cuando la entidad preste el servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes de clientes, con o sin prestación de servicios auxiliares, no tendrá que seguir el procedimiento descrito en el apartado anterior siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la orden se refiera a acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país; a instrumentos del mercado monetario; a obligaciones u otras formas de deuda titulizadas, salvo que incorporen un derivado implícito; a instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo y a otros instrumentos financieros no complejos.

Tendrán la consideración de instrumentos financieros no complejos, además de los indicados expresamente en el párrafo anterior, aquellos en los que concurran las siguientes condiciones:

i) que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor;

ii) que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento;

iii) que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características.

No se considerarán instrumentos financieros no complejos:

i) los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas;

ii) los instrumentos financieros señalados en los aps. 2 a 8 del art. 2 de esta Ley (es decir, los derivados);

b) que el servicio se preste a iniciativa del cliente;

c) que la entidad haya informado al cliente con claridad de que no está obligada a evaluar la adecuación del instrumento ofrecido o del servicio prestado y que, por tanto, el cliente no goza de la protección establecida en el apartado anterior.

Así pues, no existían todavía en nuestro Derecho positivos los conceptos de «test de conveniencia» y «test de idoneidad», desarrollados más tarde por el RD 217/2008. En caso de prestación de servicios de «asesoramiento financiero», el art. 79 bis.6 se limitaba a exigir que la entidad financiera solicitara información no sólo sobre los conocimientos y experiencia del cliente, sino también «sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan». Esa era la escueta regulación legal, en la que ni siquiera aparecía la palabra «idoneidad».

Además, en la fecha de contratación de la permuta estaba vigente el art. 19 Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, titulado «Instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios», cuyos dos primeros apartados decían:

«1. Las entidades de crédito informarán a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos a tipo de interés variable, sobre los instrumentos, productos o sistemas de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés que tengan disponibles. La contratación de la citada cobertura no supondrá la modificación del contrato de préstamo hipotecario original.

2. Las entidades a que se refiere el apartado anterior ofrecerán a quienes soliciten préstamos hipotecarios a tipos de interés variable al menos un instrumento, producto o sistema de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés.

Las características de dicho instrumento, producto o sistema de cobertura se harán constar en las ofertas vinculantes y en los demás documentos informativos previstos en las

normas de ordenación y disciplina relativas a la transparencia de préstamos hipotecarios, dictadas al amparo de lo previsto en el art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito.»

Ese precepto obligaba, pues, a los bancos a informar e incluso «ofrecer» instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés —entre los que están las permutas de intereses—, sin que dicho precepto hiciera referencia alguna a la Ley del Mercado de Valores. Fue mucho después cuando la disp. final 5.ª Ley 10/2014, de 26 de junio, introdujo al final del primer párrafo del ap. 2 la siguiente coletilla, actualmente vigente: «... siempre que este resulte adecuado para el cliente, de conformidad con lo establecido en el art. 79 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores» (nótese, por cierto, que la nueva referencia es al artículo en su conjunto, no específicamente a su ap. 6).

2. En segundo lugar, el laudo anulado se dictó el 14 de enero de 2014, es decir, antes de que se dictara la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo español de 20 de enero de 2014, aunque con posterioridad a la sentencia del TJUE que la sentencia de nuestro Tribunal Supremo cita.

3. Errores de la sentencia

En mi opinión, la sentencia del TSJ comete dos errores graves distintos:

A) Extralimitación y exceso de jurisdicción

La sentencia, apelando a una supuesta violación del «orden público económico», entra de lleno en el contenido sustantivo del laudo, actúa como instancia de apelación y desvirtúa la «acción de nulidad» de la Ley de Arbitraje. El TSJ, al citar en abundancia la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 2014, parece olvidar que dicho Tribunal ejercía una función casacional y, además, que la disputa objeto de esa sentencia era relativa a un «swap de inflación», instrumento financiero infrecuente, mucho más complejo que un swap simple de tipos de interés y no contemplado en la Ley 36/2003.

La extralimitación del TSJ es, sin duda, el más grave de sus errores, pues mina la base del arbitraje y pone en peligro los arbitrajes con sede en Madrid, que a partir de ahora quedarían sujetos a apelación ante el TSJ. Pero como otros diseccionarán con mucho más cuidado y autoridad que yo esa extralimitación, en este artículo dejaré de lado ese grave error, que sería criticable incluso aunque el TSJ hubiera acertado sobre el fondo de la cuestión.

B) Interpretación equivocada de la legislación del mercado de valores

Me centraré, pues, en las graves equivocaciones del TSJ sobre el fondo de la cuestión, no solo por su importancia, sino porque revelan también el carácter imaginario de las supuestas violaciones del «orden público económico» que el TSJ ve en el laudo.

4. Equivocaciones del Tribunal Superior de Justicia en la interpretación de la Ley del Mercado de Valores

El TSJ se equivoca cuando atribuye al laudo los tres yerros patentes señalados más arriba.

A) El supuesto yerro sobre la complejidad del swap

La sentencia se equivoca por dos motivos distintos.

En primer lugar, malinterpreta el art. 79 bis.8 LMV, pues lo considera relevante para el caso de «asesoramiento de inversiones» regulado en el ap. 6 de ese mismo artículo.

Ahora bien, como ya vimos, los párrs. 6 a 8 del art. 79 bis Ley del Mercado de Valores regulan tres supuestos distintos:

— El 6 regula los supuestos de «asesoramiento en materia de inversiones y gestión de cartera», y exige que la entidad obtenga información tanto sobre la formación y experiencia financiera del cliente (lo que luego se llamaría «test de conveniencia») como sobre la situación financiera y objetivos de inversión del cliente (lo que luego se llamaría «test de idoneidad»):

— El 7 regula el ofrecimiento de otros servicios distintos y establece como regla general que la entidad deberá recabar información sobre la formación y experiencia del cliente (es decir, hacerle lo que luego se llamaría «test de conveniencia»); y

— El 8 contempla una excepción a la regla del ap. 7: exime del «test de conveniencia» a los servicios de mera ejecución o transmisión de órdenes, siempre que cumplan tres condiciones (entre ellas, que las órdenes se refieran a instrumentos financieros «no complejos», entre los que no están los derivados).

Así pues, en el caso de «instrumentos financieros complejos» nunca podrá aplicarse la excepción del ap. 8 y, en consecuencia, será, en principio, aplicable el ap. 7 —o el 6, si hubiera «asesoramiento»—, lo que obligará siempre a practicar el llamado «test de conveniencia».

Pues bien, como en la permuta financiera objeto del laudo anulado el BBVA llevó a cabo ese «test de conveniencia», la cuestión de si la permuta era o no «compleja» carece de toda trascendencia jurídica, pues el BBVA nunca pretendió acogerse a la excepción del ap. 8.

Pero el TSJ comete un segundo error: tergiversa la afirmación del laudo de que la permuta financiera «no presenta una especial complejidad», al considerarla equivalente a la afirmación de que el swap era un instrumento financiero «no complejo» (en el sentido del art. 79 bis.8).

El análisis semántico de esa expresión del laudo revela que no niega la complejidad de la permuta, sino tan sólo su «especial complejidad», ya que el adjetivo «especial» cualifica al sustantivo «complejidad». De igual forma, quien afirme que el TSJ «no es un Tribunal especial» estará diciendo que el TSJ no constituye una jurisdicción o Tribunal «especial», pero no le estará negando la condición de «Tribunal». Así pues, quien dice de algo que no es «especialmente complejo» no está excluyendo que pueda ser «complejo», sino sólo que esa complejidad no es «especial». En suma, el TSJ retuerce indebidamente la afirmación del laudo y basa su supuesto carácter *contra legem* en una interpretación gramatical falsa.

Resulta obvio, además, que la expresión del laudo de que la permuta «no presenta especial complejidad» equivale a decir que «no es demasiado difícil de entender» o «no es muy complicada», expresiones equivalentes que no contienen el taumáturgico término «complejidad», de cuyo uso el TSJ deriva nada menos que una violación del «orden público económico».

En resumen, la afirmación del laudo de que la permuta objeto del arbitraje «no presenta especial complejidad» no solo no es *contra legem*, sino que es acertada, pues se trataba de una permuta financiera simple, casada a la perfección con el préstamo hipotecario al que servía de cobertura.

Recordemos que el swap tuvo el mismo importe y plazo que el préstamo hipotecario al que servía de cobertura, de forma que, como le explicó el empleado del BBVA al administrador único de la empresa, su efecto fue transformar el préstamo a un tipo variable de Euribor + 1 % en un préstamo a un tipo fijo del 5,29 %. ¿Es esa idea difícil de comprender?

Admitamos, no obstante, que, aunque el swap era sencillo, el TSJ parece no haber entendido su naturaleza, pues:

— Achaca al BBVA que no informara a la empresa «sobre posibles riesgos de exceso de apalancamiento —de desproporción entre el

capital propio y el crédito—». ¿Qué quiere decir el Tribunal? ¿Desconoce que el préstamo hipotecario y la permuta financiera tenían la misma cuantía? ¿Sostiene acaso que el BBVA debió aprovechar la contratación del *swap* para sugerir a la empresa que redujera su endeudamiento —porque su «apalancamiento» era excesivo—, a pesar de que banco y empresa acababan de pactar un aumento de 50.000 euros en la cuantía del préstamo?

— Afirma que el riesgo derivado de la permuta financiera «puede incidir derechamente en la subsistencia misma de la empresa». ¿Desconoce el TSJ que la permuta se limitó a fijar un tipo de interés fijo para el préstamo y, así, estabilizar sus gastos financieros? Si la permuta solo privó a la empresa del potencial «lucro cesante» derivado de la posterior caída del euríbor ¿por qué motivo pudo «incidir derechamente en su subsistencia»?

Sinceramente, el TSJ parece no saber bien de lo que habla: desconoce la naturaleza y función de una permuta financiera simple y por eso se equivoca al definir las obligaciones de información que pesaban sobre el BBVA y las consecuencias de la validez de la permuta.

B) El supuesto error sobre el «test de idoneidad»

Aunque solo he tenido acceso a las citas del laudo que contiene la sentencia del TSJ, supongo que los árbitros debieron señalar que en el momento de la contratación de la permuta estaba ya vigente el nuevo art. 79 bis Ley del Mercado de Valores, pero todavía regía el código de conducta contenido en el antiguo RD 629/1993, no el RD 217/2008, publicado con posterioridad.

Así pues, todavía no estaba en vigor en España ninguna norma que hablara del «test de conveniencia» o del «test de idoneidad», ni se habían deslindado con claridad los conceptos de «asesoramiento» y «comercialización», que desarrollaría el citado RD 217/2008. El BBVA estaba, pues, obligado a cumplir, además de lo establecido en el código de conducta del RD 629/1993, lo dispuesto en los arts. 6 y 7 del art. 79 bis de la Ley.

Tampoco en aquella época resultaba evidente —en contra de lo que afirma el TSJ— que una operación de cobertura del riesgo de subida del tipo de interés de un préstamo hipotecario —es decir, de una operación bancaria típica, ajena, en principio, al mercado de valores— constituyera una «inversión» de las contempladas en el art. 79 bis de la Ley del Mercado de Valores.

Recordemos, en fin, que el art. 19 Ley 36/2003 —que obligaba a las entidades de crédito a ofrecer tales coberturas a aquellos

clientes con los que hubiera concertado un préstamo hipotecario a tipo de interés variable— no contuvo hasta 2014 ni una sola referencia a la Ley del Mercado de Valores.

Por eso, el TSJ se equivoca en lo relativo al «test de idoneidad» por tres motivos distintos:

—El BBVA cumplió las obligaciones que le imponía el art. 79 bis.6 Ley del Mercado de Valores, relativo al «asesoramiento en materia de inversiones».

— En enero de 2008 no estaba nada clara la frontera entre «asesoramiento» y «comercialización», como ilustra que el TJUE no se pronunciara sobre la cuestión hasta 6 años después, en 2013.

— Tampoco resultaba claro en aquella época que el ofrecimiento de una cobertura del riesgo de subida del tipo de interés casada con un préstamo hipotecario a tipo de interés variable fuera una «inversión» sujeta al art. 79 bis Ley del Mercado de Valores (incluso ahora, la referencia es a ese precepto en su conjunto, no específicamente a su ap. 6, relativo al «asesoramiento»).

En lo que atañe al primer motivo, preguntémos: ¿cumplió el BBVA la obligación establecida en el ap. 6 de ese precepto, aplicable en caso de «asesoramiento»?

Recordemos que su segundo inciso obligaba al banco a informarse sobre «la situación financiera y los objetivos de inversión del cliente, con la finalidad de que la entidad pudiera recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan».

Pues bien, de la lectura de la sentencia yo deduzco —y el TSJ no pone en duda— que el BBVA:

— Se informó de la situación financiera de su cliente, es decir, de su condición de deudor hipotecario, pues le acababa de novar su antiguo préstamo, con aumento de la cuantía, reducción del tipo de interés y alargamiento del plazo;

— Se informó del objetivo del cliente, que era «no tener sorpresas» y estabilizar el coste financiero de su préstamo hipotecario;

— Le ofreció un producto plenamente idóneo para ese objetivo, como señala el laudo, pues le ofreció una permuta financiera simple (*plain vanilla*) que transformaba en fijo, en términos efectivos, el tipo de interés variable de su préstamo hipotecario.

Esta última consideración no es baladí: en muchos casos he visto cómo un banco le

ofrecía al cliente una supuesta «cobertura» que no era tal, pues contenía una opción de cancelación anticipada a favor del banco; o un «suelo» (*floor*) a favor del banco, sin cobertura alguna para el cliente en caso de subidas del Euríbor; o una opción de venta (*put*) a favor del banco; o, en fin, tenía un importe nominal superior a la deuda viva del deudor hipotecario. Ninguna de tales permutas era simple (*plain-vanilla*): más que a vainilla pura, tenía un rebuscado y exótico sabor especulativo. Nada de eso ocurrió, sin embargo, en la permuta financiera objeto del laudo anulado.

Imaginemos que cuando BBVA y la empresa pactaron la novación del préstamo hipotecario el banco le hubiera preguntado al cliente: ¿prefiere que el préstamo sea a tipo variable o a tipo fijo?

La elección habría dependido de las expectativas de la empresa sobre la evolución del euríbor en los próximos 13 años y de su grado de conservadurismo. Nadie que sepa algo de los mercados financiero podría pensar —como sugiere tímidamente el TSJ— que el BBVA podía saber en enero de 2008 la evolución del euríbor en los próximos 13 años. La empresa temía que los tipos de interés siguieran subiendo —como había ocurrido en los últimos meses— y optó por una estrategia conservadora, basada en fijar un tipo fijo que, en aquel momento, fue muy razonable (4,64 %). ¿Por qué hay reprocharle al BBVA que aceptara esa decisión de la empresa?

En lo que atañe a los otros dos motivos, el TSJ parece haber sucumbido a ese error cognitivo que los historiadores llaman «presentismo»: analizar el pasado —las obligaciones de información que pesaban sobre el BBVA en enero de 2008— con información surgida más tarde —esto es, tomando en cuenta normas y jurisprudencia posteriores—.

En efecto, como hemos visto, la frontera entre la mera «comercialización» o venta de un instrumento financiero y el «asesoramiento financiero» no es meridianamente clara, especialmente cuando la iniciativa de la contratación no procede del banco, sino del cliente —como, al parecer, ocurrió en el caso objeto de la sentencia—. La clave está en la existencia o no de una «recomendación personalizada» de un instrumento financiero concreto.

Precisamente por esa ambigüedad, el Tribunal de Justicia Europeo en su sentencia de 2013 y el Tribunal Supremo español en su sentencia de 20 de enero de 2014 han aclarado la cuestión y señalado que el asesoramiento financiero no se limita los contratos de gestión de cartera u otros en los que el banco asume expresamente esa función de asesoramiento. Pero en la reciente modificación del art. 19 de la Ley 36/2003, posterior

a la sentencia del Tribunal Supremo, la nueva referencia normativa no es específicamente al art. 79 bis.6 Ley del Mercado de Valores, lo que sugiere que el Legislador no tiene claro que el mero «ofrecimiento» de una permuta financiera de intereses entrañe siempre un «asesoramiento de inversiones».

En su obstinación por aplicar un concepto formalista del «test de idoneidad», nacido de su sesgada visión retrospectiva de lo acaecido en enero de 2008, el TSJ llega a una conclusión absurda, *contra legem*: que el BBVA no debió ofrecerle a la empresa la posibilidad de contratar una permuta financiera simple que transformara la carga financiera de su préstamo de variable a fija, a pesar de que éste era el objetivo perseguido por la empresa y de que el «ofrecimiento» de tal cobertura era una obligación del banco en virtud del art. 19 Ley 36/2003.

El laudo señala, por el contrario, que la permuta ofrecida era «idónea para estabilizar el coste financiero de su empresa», que era el objetivo de ésta. Parece, pues, evidente que el BBVA no llevó a cabo un «test de idoneidad» formal, pero sí efectuó todas las comprobaciones sustantivas que exigía la única norma vigente en el momento de la contratación, esto es, el art. 79 bis.

C) El supuesto déficit de motivación del laudo sobre el coste de la cancelación anticipada

La sentencia tergiversa también el laudo cuando afirma que carece «de toda motivación sobre un extremo que le fue planteado: si BBVA debió informar —más allá de la mera aportación del condicionado general— sobre la posibilidad de cancelación anticipada y sus costes, precisamente por lo que juzga evidente el propio laudo: no ser un derecho inherente a los contratos de duración determinada. Este radical déficit de motivación del laudo también es lesivo del art. 24.1 CE y, por ello, entraña una infracción más del orden público previsto en el art. 41.1 f) LA».

Esa afirmación no es cierta, pues el laudo explica por qué el BBVA no tenía que dar información detallada sobre el posible coste de cancelación anticipada de la permuta financiera: el cliente no tenía un derecho subjetivo a conseguirla ni el banco obligación de concederla. ¿Tiene acaso un banco la obligación de determinar el coste del ejercicio por el cliente de facultades que no le reconoce ni el contrato ni la Ley? ¿Debía acaso informarle, por ejemplo, de las condiciones exactas en que dentro de unos años el banco podría estar dispuesto a ampliar el importe nominal del swap si el cliente así lo solicitaba y el banco

accedía? Pero ¿y si el cliente solicitaba además que se cambiara también la divisa de la permuta (*cross-currency swap*)? ¿De cuántas situaciones hipotéticas potenciales, sujetas al acuerdo del banco, debiera éste haber informado al cliente?

El TSJ se equivoca, pues, cuando afirma que el laudo no motiva esa afirmación.

En mi opinión, el BBVA le dejó claro a la empresa que con la permuta financiera es como si hubiera contratado el préstamo hipotecario a tipo fijo y que tendría que pagar éste «pase lo que pase».

Es cierto, no obstante, que el código de conducta del RD 629/1993 obligaba al banco a «hacer hincapié» en los riesgos de la operación para el cliente. Por eso, el cumplimiento absolutamente riguroso de esa obligación hubiera exigido idealmente que en algún momento —por ejemplo, en la conversación telefónica mantenida antes de la contratación verbal de la permuta— el empleado del BBVA hubiera dicho algo parecido a lo siguiente:

«Con esta permuta su empresa quedará protegida frente a las posibles subidas del euríbor y estabilizará su carga financiera. Pero tenga presente una cosa: como su nuevo tipo de interés será siempre fijo, no podrá beneficiarse de una eventual caída del euríbor. Además, si Vd. decidiera en el futuro amortizar anticipadamente el préstamo hipotecario, la cancelación anticipada de la permuta podría ocasionarle pérdidas o ganancias, en función del nivel en ese momento de los tipos de interés fijos en ese momento (tendría pérdidas, en principio, si los tipos hubieran bajado, y ganancias si hubieran subido).»

Con esa advertencia, la actuación del banco hubiera sido inmaculada. Ahora bien, la omisión de esa frase no hizo incurrir en error esencial a la empresa, pues ésta consintió en que su préstamo hipotecario se transformara, en la práctica, en tipo fijo «pasara lo que pasara». Lo más que el Tribunal arbitral podría haber acordado habría sido condenar al BBVA a una modesta indemnización, al amparo del art. 1103 CC, por no haber cumplido a la perfección las obligaciones de información pre-contractual que le imponía el RD 629/1991, indemnización que sería deducible de las liquidaciones a satisfacer por la empresa al BBVA en los vencimientos periódicos del swap.

Pero la fijación de esa eventual indemnización habría entrado dentro del margen de apreciación de las circunstancias del caso por los árbitros y en ningún caso podría haber sido objeto de revisión por el TSJ al amparo de la acción de anulación.

VI. CONCLUSIÓN

Aunque la Sala del TSJ incluyó a una magistrada, creo que se le aplica el título de un célebre ensayo del filósofo británico Bertrand Russell: «El daño que causan los hombres buenos» (*The Harm that Good Men Do*). En efecto, en mi opinión la sentencia del TSJ es arbitraria, viola frontalmente el art. 41 LA y mina las bases del arbitraje financiero con sede en Madrid.

En cuanto al fondo, se equivoca al interpretar el art. 79 bis Ley del Mercado de Valores, muestra un grave desconocimiento del funcionamiento de las permutas financieras simples (*plain vanilla*) y no presta atención a las normas y jurisprudencia vigentes en el momento de la contratación; además, en su afán por encontrar en el laudo yerros patentes, tergiversa su tenor literal.

Tales errores hacen que el TSJ atribuya de forma arbitraria al banco mala fe y, por eso, atribuye a los árbitros supuestas violaciones del «orden público económico». Tomando por bandera un difuso y arbitrario concepto de «orden público económico», el TSJ revisa a fondo la argumentación jurídica del laudo y reemplaza las razonables afirmaciones de los árbitros por las equivocadas interpretaciones de los magistrados.

El TSJ hacer reiteradas referencias a una supuesta asimetría informativa entre el banco y la empresa, pero exagera su alcance e incurre, a la postre, en el error que la AP Ávila, en una elogiada sentencia de 9 de septiembre de 2010, reprochó a un demandante que solicitaba la nulidad de una permuta parecida a la del laudo ahora anulado por el TSJ: «Un contrato no puede ser válido cuando favorece y nulo cuando perjudica».

Los errores de la sentencia del TSJ son tantos, tan graves y tan unidireccionales que, sin cuestionar la honestidad de los magistrados, no pueden atribuirse al azar: parecen una nueva manifestación de ese inconsciente «populismo judicial» que, surgido tras la crisis financiera, tuvo —en mi opinión— una clara manifestación en la sentencia del Tribunal Supremo de 2013 sobre las «cláusulas suelo». Ese «populismo» de la sentencia del TSJ socava, con argumentos retóricos no ajustados al caso concreto, el Estado de Derecho, el sistema arbitral y el derecho a la tutela judicial efectiva, un derecho que nuestra Constitución reconoce no solo a los ciudadanos y pequeñas empresas, sino también a las entidades financieras. ■

NOTAS

(1) Las frases entrecorridas proceden del texto de la sentencia.


 Tribunal Superior de Justicia

la sentencia del día

 TSJ Madrid, Sala de lo Civil y Penal, S 13/2015,
 de 28 Ene.

Ponente: Santos Vijande, Jesús María

LA LEY 13315/2015


 Consulte los textos íntegros en
 www.diariolaley.es

Anulación del laudo arbitral que desestimó la demanda de nulidad de un contrato de permuta financiera

Vulneración del orden público económico. Principio general de buena fe en la contratación de productos financieros complejos. Infracción legal patente de normas imperativas.

El laudo impugnado desestimó la demanda de nulidad del contrato al negar la existencia de error vicio del consentimiento porque consideró suficiente la realización del test de conveniencia teniendo en cuenta las circunstancias personales del administrador único de la demandante -haber aprobado 4 de los 5 cursos de la Licenciatura en Ciencias Empresariales- y su conocimiento y experiencia en la contratación de productos bancarios. Además, declaró probada la causa del contrato: el cliente buscaba una estabilidad en sus costes financieros y el Banco le ofreció el swap como producto de cobertura de las eventuales subidas de los tipos de interés, aportándole una información clara, veraz, imparcial y no engañosa para que, con una mínima diligencia, fuera consciente de los elementos esenciales del producto.

Formulada demanda de anulación del laudo, el TSJ Madrid la estima por considerar que la resolución contravino el orden público [art. 41.1 f) Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje —en adelante LA—].

La Sala, tras rechazar la alegada falta de imparcialidad de los árbitros o de la Corte de Arbitraje, señala que el orden público susceptible de protección ex art. 41.1 f) LA comprende lo que se ha dado en llamar «orden público económico», en el que se incluyen ciertas reglas básicas y principios irrenunciables de la contratación en supuestos de especial gravedad o singularmente necesitados de protección. Entre esos principios se encuentra el principio general de buena fe en la contratación cuyo alcance, tratándose de productos financieros complejos, ha sido determinado por la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 20 de enero de 2014, desde el prisma de una inexcusable necesidad tuitiva: proteger la libre emisión del consentimiento a la hora de contratar

tales productos por quienes no son profesionales de los mercados financieros.

A la vista de esta doctrina, el TSJ analiza si los razonamientos del laudo vulneraron el orden público económico por quebrantar postulados elementales de la contratación de productos financieros complejos.

Al respecto, establece que el laudo incurrió en tres errores de derecho ostensibles, por contravenir la Ley:

1º) cuando afirmó que la entidad financiera no estaba obligada a realizar el test de idoneidad pese a que desarrolló una actividad de asesoramiento y no de mera comercialización;

2º) cuando declaró que el producto contratado no presentaba una especial complejidad en contra de lo dispuesto expresamente en el art. 79 bis 8, en conexión con art. 2.2, ambos de la Ley del Mercado de Valores —en adelante LMV—, y

3º) cuando omitió cualquier razonamiento sobre un extremo que le fue planteado: si la entidad financiera debió informar sobre la posibilidad de cancelación anticipada del contrato y los costes asociados a ella.

En vista de ello, el TSJ establece que el laudo vulneró el orden público como causa de anulación del mismo.

La Sala entiende determinante el error ostensible en que incurrió el laudo al no reputar necesario el test de idoneidad: si, según los hechos probados, la entidad financiera realizó una labor de asesoramiento, el no realizar este test lleva aparejada una consecuencia legal ineluctable: tal y como prevé el art. 79 bis 6 LMV, «cuando la entidad no obtenga esta información —la derivada del test de idoneidad—, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente».

De este modo, el laudo dio por buena la contratación de un producto financiero complejo a todas luces contraria a la buena fe, por la inobservancia de deberes elementales de información y de la consecuente prohibición legal de recomendación del producto: se informó al contratante de la funcionalidad del producto, pero en una concepción tan elemental, tan simplificada, que se desvirtuó, hasta hacerla desaparecer, la naturaleza compleja que ostenta por imperativo de la ley.

En definitiva, concluye la sentencia, el laudo asentó su decisión sobre la base de la infracción legal patente de normas imperativas: de un lado, un error grosero de calificación sobre los deberes de información de la entidad financiera al no realizar el test de idoneidad y, pese a ello, calificar el swap de idóneo para el cliente; y, de otro lado, dar por buena, contra legem, la omisión de información precisa sobre costes y riesgos de la operación por no reputar el producto como complejo. ■

Nota: El texto íntegro de la sentencia está disponible en la edición on line del Diario LA LEY.



Tribuna

¿«Investigados» y «encausados»...?

LA LEY 2611/2015

¿«Investigados» y «encausados» o «denunciados, querellados, investigados, imputados y acusados»...?

Ricardo RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

Doctor en Derecho. Académico Correspondiente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación. Ex Letrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Magistrado

El Gobierno, recientemente (13 de marzo) ha aprobado un Anteproyecto de Ley para reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que, entre otros extremos, sustituye la palabra «imputado» por la de «investigado» y la de «acusado» por la de «encausado», cambios terminológicos que el autor no considera acertados por ser los tradicionales más precisos y procesalmente más exactos.

En fechas recientes el Consejo de Ministros ha aprobado una reforma de la ley procesal penal en la que, entre otros extremos, se sustituye la palabra «imputado» por la de «investigado» y la de «acusado» por al de «encausado». Reforma en la que no podemos estar más en desacuerdo.

Nuestro proceso penal se rige, esencialmente, por la Ley de Enjuiciamiento Criminal que es más que centenaria (recuérdese que su fecha de publicación es de 14 de septiembre de 1881 y, por tanto, con una vigencia superior a los ¡130 años!, siendo una de nuestras leyes en vigor más antigua, junto con la Ley de Indultos de 1870) y se ha adaptado —eso sí, con numerosas reformas, hasta la fecha y contando con la presente casi setenta— a varias Constituciones, varios Códigos Penales, distintos regímenes políticos y se ha ensamblado, de modo perfecto, con nuestra actual Constitución de 1978, si bien debiendo interpretarse de conformidad con los derechos fundamentales recogidos en la misma (y así, cuando se afirma en la ley —art. 387— que «no se exigirá juramento a los procesados, exhortándoles solamente a decir verdad...» debe entenderse derogado por la Constitución al recogerse en su art. 24 el derecho a no declarar, guardando silencio).

¿Y por qué ha permanecido, ha aguantado tanto tiempo esta Ley? Simplemente porque

es una buena ley. Así, y respecto del tema tratado, distingue a la persona contra la que se dirige el proceso penal con distintas denominaciones según en qué estadio, en qué fase del proceso, nos encontremos: «denunciado» (persona contra la que se existe una denuncia, sólo, como veremos, ante la Policía —en sentido amplio, comprendiendo tanto la Policía Nacional, como la Guardia Civil, la Policía Local y la Policía Autonómica donde la hubiera— o ante el Ministerio Fiscal, pero no ante el Juzgado por cuanto en tal caso tendría otra denominación como examinaremos *infra*), «querellado» (contra la que se ha interpuesto una querrela y es admitida por el Juez instructor), «imputado» (persona contra la que se dirige el procedimiento penal), «procesado» (cuando, en el «procedimiento ordinario» o «sumario» —actualmente restringido a la investigación de delitos cuya pena es superior a los nueve años de prisión, el resto, esencialmente, pero no sólo, por las normas del «procedimiento abreviado»—, existen «indicios racionales de criminalidad» y se ha dictado Auto de procesamiento), «acusado» (cuando se abre contra él el juicio oral al considerar el Juez instructor que existen indicios de comisión de un hecho punible y de la presunta participación en él del imputado), «sentenciado», «absuelto» o «condenado» o «re» (según los casos, expresión esta última que también desaparece en la reforma, lo que nos parece acertado por cuanto ya desapareció la pena de presidio en el Código Penal de 1922 de fac-

to, si bien se mantuvo en los Códigos Penales sucesivos hasta el Código Penal de 1970, de donde fue suprimida por la reforma de 1983) y «ejecutado» (no confundir con aquél al que se le ha aplicado la pena de muerte, pena actualmente inexistente en nuestro derecho, al igual que en los países de nuestro entorno socio-político-cultural, fundamentalmente de la UE) o «ejecutoriado» (cuando se ha iniciado la ejecución de una sentencia condenatoria, cuando la sentencia es «ejecutoria» —art. 141 LECrim.—). Esto es, en cada fase, según va avanzando el proceso penal, se designa a la persona sometida a él con distinto nombre.

Es frecuente que los medios de comunicación, sean orales (radio), audiovisuales (TV) o escritos (periódicos, convencionales o digitales), se aluda al «imputado con cargos» o «imputado sin cargos» después de que haya declarado ante el Juez instructor; es una terminología propia del sistema anglosajón que no existe en nuestro derecho. En efecto, en nuestro país, en nuestro proceso penal, cuando se abre un proceso penal y existe una persona contra la que se puede dirigir el mismo adquiere, automáticamente, la condición de imputada; esto es, admitida una denuncia (en sentido amplio, comprendiendo también el atestado) o una querrela adquiere, de forma automática, la condición de «imputado», condición en la que sigue hasta que o bien se archiva el procedimiento, por considerar que los hechos investigados no son constitutivos de delitos o porque, simplemente, siendo aquellos aparentemente delictivos no hay indicios de su participación en los mismos), independientemente de si ha declarado o no ante el Juez instructor. Y una vez que declara, se le pueden imponer o no medidas cautelares, personales o reales (desde la más grave, cual es que se acuerde su prisión provisional, a las más leves, cuáles pueden ser la retirada de pasaporte o comparecencias *apud acta* en el propio Juzgado o dependencias policiales más cercanas a su domicilio), pero no la condición de «imputado con o sin cargos».

En la actual reforma pretendida se quiere sustituir el término «imputado» por el de «investigado» por entender que aquel término es peyorativo y estigmatiza a quien lo padece y que la sociedad establece una equivalencia entre imputado y condenado e, igualmente, se pretende sustituir el término de «acusado» por el de «encausado». En modo alguno podemos estar de acuerdo. Así y respecto al primero de los cambios propuestos —recuérdese que es un Anteproyecto de Ley y debe pasar todavía por muchas vicisitudes antes de ser ley y publicarse en el *BOE* (informes preceptivos de los órganos pertinentes, trámites de enmiendas al articulado y a la totalidad en el Congreso, ir al Senado y volver al Congreso, etc.)— si ese es el único motivo para cambiar la denominación de una persona sujeta a un proceso penal, en breve los medios de comunicación en gene-

ral considerarán a los «investigados» ya casi como condenados... y nada habremos avanzado... y, entonces, ¿propondrá el Gobierno una nueva de nominación?

En cuanto al segundo cambio propuesto, «acusado» por «encausado», no se explica y, la verdad, no lo entendemos y no llegamos a comprender el motivo del cambio: la palabra «acusada» es más exacta y define mejor a la persona que la tiene (acusado es la persona contra la que se dirige la acusación) y, por el contrario, «encausado» es un concepto mucho más amplio (según el RAE, «encausar»: «formar causa contra uno, proceder contra él judicialmente»), esto es, es aquél contra el que se dirige un proceso no ya penal, sino cualquiera pero comprendiéndose en el término desde el inicio del proceso hasta la sentencia: una persona investigada o imputada lo es también «encausada» (lo que no ocurre con el término acusado (si es acusado ya no es ni imputado ni investigado).

Consideramos, pues, que la terminología clásica es más precisa y exacta que la que se propone. Si acaso, propondríamos una leve reforma para precisar mejor la terminología para que con su sola designación ya supiésemos en qué fase, en qué estadio, se encuentra una persona sometida a un proceso penal; así, sólo se podría denominar «imputado» a una persona que ya ha declarado ante el Juez instructor y éste, a la vista de tal declaración y de las diligencias investigadoras ya practicadas, considerase que no procede el archivo del procedimiento. Esto es, la de «investigado» antes de declarar ante el Juez instructor y la de «imputado» una vez practicada tal declaración y hasta que se abra el juicio oral al considerar el Juez instructor que existen indicios racionales de comisión de un hecho punible grave —delito— y que se presume la participación de una persona perfectamente identificada en los mismos en que adquiere la condición de acusado (en terminología más



exacta, la fase intermedia de preparación del juicio oral, con presentación de los escritos de acusación y defensa).

Con esta diferenciación entre «investigado» e «imputado» sí que quedaría perfectamente deslindada la situación procesal en que nos encontramos en cada momento; esto es, sólo aquél que ha prestado declaración ante el Juez instructor y éste decide continuar el procedimiento, investigando los hechos objeto de atestado, denuncia o querrela, tendría la condición de «imputado» y antes de tal declaración la de «investigado». En definitiva, no es lo mismo que una persona —incluso la Policía o el Ministerio Fiscal— denuncie a una persona, o se presente una querrela y el Juez instructor considere que debe abrirse un proceso penal para investigar los hechos denunciados (que sería el «investigado») que el Juez, después de practicadas las diligencias de investigación que considere pertinentes y tomada declaración al investigado, acuerde continuar el procedimiento contra él, en cuyo caso sería «imputado».

De igual forma y respecto al segundo cambio terminológico pretendido, «encausado» por

«acusado», no llegamos a visualizar ninguna ventaja y sí, antes al contrario, mayor confusión por lo ut supra expuesto: «acusado» es aquél contra el que se dirige la acusación —por presentación de los escritos de acusación, sea pública (Ministerio Fiscal) y/o particular (la víctima del delito) y/o popular—. Por el contrario con el término «encausado» no sabríamos en qué fase del proceso nos encontramos por cuanto, encausado es aquél contra el que se dirige un proceso, de cualquier índole (civil, laboral, contencioso-administrativo, si bien, vulgo, el penal), pero en cualquier fase del proceso (en el proceso penal, al inicio —como hemos precisado— cuando es investigado en un proceso penal, o posteriormente —en los términos expuestos— cuando se le toma declaración por el Juez instructor y es imputado o, ya posteriormente, cuando se le acusa). En suma, entendemos, nada aclara y sí confunde.

Denunciado o querrellado, investigado, imputado, acusado... ¿No es más precisa y exacta esta terminología que la pretendida de investigado y encausado? Nosotros, con las matizaciones hechas, consideramos que sí. ■

NOVEDAD

IMPRESINDIBLE para tener una visión actualizada del proceso social

LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL
comentada y con jurisprudencia

Para identificar los problemas aplicativos de la Ley y acceder a las soluciones y respuestas que la doctrina y la jurisprudencia ofrecen a los mismos.

DIRECTOR: Jesús R. Mercader Uguinat | SELLO: LA LEY | Páginas: 1.964 | Tapa dura | ISBN: 978-84-9020-013-1.

 Wolters Kluwer
LA LEY

**ADQUIERE YA
TU EJEMPLAR:**

902 250 500 tel. / clientes@wke.es
<http://tienda.wke.es> • www.smarteca.es

VERSIÓN PAPEL
con 5% de dto.
PVP: 140,38 € (+IVA)
AHORA:
133,36 € (+IVA)

 smarteca
biblioteca inteligente profesional

VERSIÓN DIGITAL
(smarteca)
120,66 € (+IVA)



Tribuna

La Unión Energética, el nuevo pilar de la Unión Europea

LA LEY 2597/2015

La Unión Energética, el nuevo pilar de la Unión Europea

David ANTÓN VEGA
 Senior Associate en Hogan Lovells

La Comisión Europea está impulsando la Unión Energética, para lo que ha lanzado una Estrategia marco con una serie de objetivos y medidas para su implementación, que se traducirán en un nuevo marco normativo del sector energético. España, debido a su situación, y conjugando sus ventajas y deficiencias, deberá participar en el proceso hacia la Unión Energética, transponiendo y adaptando su ordenamiento jurídico interno al nuevo Derecho de la Unión Europea que se apruebe.

I. LA ESTRATEGIA MARCO PARA LA UNIÓN ENERGÉTICA

El 25 de febrero de 2015, la Comisión Europea (CE) lanzó la Estrategia marco para lograr la Unión Energética (*Energy Union*).

Se trata de una Estrategia global, que abarca una serie de medidas, tanto programáticas como políticas y legislativas, en diferentes ámbitos relacionados con el sector energético.

De esta manera, la Unión Energética se concibe como uno de los pilares de la UE, hasta el punto de que se instaure el principio de la libre circulación de la energía entre los Estados miembros.

El objetivo último que persigue la CE es lograr una menor dependencia de ciertos suministradores y fuentes de energía ajenos a la Unión Europea (UE), así como un mercado más competitivo y accesible para los consumidores (tanto domésticos como electrointensivos), y que sirva igualmente para la generación de puestos de trabajo, la atracción de inversiones y el cumplimiento de los objetivos medioambientales (con especial atención a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la transición hacia una economía con reducidos niveles de carbono).

II. LOS CINCO OBJETIVOS DE LA UNIÓN ENERGÉTICA

Los objetivos sobre los que se asienta la Unión Energética son cinco:

1. Seguridad del suministro

Requiere de la reducción de la dependencia externa de fuentes primarias de energía (especialmente con relación al gas natural), para lo que se buscan fuentes de suministro alternativo. Esto puede lograrse alcanzando acuerdos con suministradores distintos a los habituales (con especial atención a los países de Asia Central—Azerbaiyán, Turkmenistán—gracias al *Southern Gas Corridor*, Argelia, Turquía, Noruega, Estados Unidos y Canadá, Oriente Medio y África), así como reformulando las relaciones con Rusia y Ucrania.

La CE participará desde una primera fase en las negociaciones entre un Estado miembro y un tercer país para la firma de contratos de suministro de gas, así como se establecerán mecanismos de compra conjunta de gas cuando el suministro provenga de la único suministrador localizado fuera de la UE (siempre respetando las normas de la competencia).

Asimismo, se contribuirá a la seguridad de suministro promoviendo las energías reno-

vables (teniendo presente el objeto del 27 % para 2030) y las fuentes de energía autóctonas.

También se prevé la integración de la generación distribuida y la gestión de la demanda así como el desarrollo de las tecnologías de almacenamiento de energía y captura de carbono, y el fomento de la biomasa sostenible y los biocarburantes.

En cuanto al sector nuclear, se pretende reducir la gran dependencia exterior e incrementar los estándares de seguridad, gestión de los residuos y no proliferación.

Para poder alcanzar todo lo anterior, resulta esencial el desarrollo de las infraestructuras, especialmente en el sector eléctrico, pero también en el gasista (con un especial papel para el gas natural licuado—GNL—y los *hubs* gasistas).

2. Mercado interior de la energía

Se pretende garantizar el acceso a todos los consumidores, incluyendo a los vulnerables (si bien las medidas para subvencionar los precios que pagan estos últimos deberían ir con cargo a los presupuestos generales, y no suponer una carga para el sistema energético).

Igualmente, debe lograrse la integración de las energías renovables, si bien aplicando estándares de competencia (lo que implica la contención de los regímenes retributivos basados en sistemas de apoyo incentivados) y evitando disrupciones para otros productores.

Un mayor grado de competencia redundará en unos precios más competitivos y asequibles para todos los consumidores.

Para ello se pretende, por un lado, reforzar las interconexiones transfronterizas en el sector eléctrico y, por otro lado, dotar a la Asociación para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) de mayores competencias e independencia.

Se vigilará que aquellos Estados miembros que aún no lo hayan hecho transpongán adecuadamente el Tercer Paquete Energético.

No se prevén nuevas medidas de fiscalidad energética.

3. Eficiencia energética

Partiendo del objetivo indicativo para 2030 (27 %, que podría ser revisado en 2020 para elevarlo al 30 %), se pretende dar un mayor peso a la eficiencia energética.

Para ello, se fomentará su implantación, especialmente en la climatización (calefacción y refrigeración) y en los edificios.

Se tenderá a que la eficiencia energética pueda competir con la producción de energía como si se tratase en sí misma de una fuente más de energía.

También se prevé el desarrollo de las tecnologías *waste-to-energy*.

4. Descarbonización de la economía

Supone la integración de otras medidas relativas al mercado interior de la energía y la eficiencia energética, poniendo el foco especialmente en el sector del transporte.

Se alinea con los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, sirviendo como antesala para la preparación de la Conferencia de París de la Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, donde la UE tratará de servir de referente (tomando en consideración el objetivo adoptado en la UE de reducción de emisiones en un 40 % para 2030) a fin de alcanzar pactos jurídicamente vinculantes a nivel global que tengan como modelo los objetivos y el sistema de comercio de derechos de emisión de la UE. También se pretende incluir en el sistema de comercio de derechos de emisión el sector de la tierra y el forestal.

5. Investigación, innovación y competitividad

Se pretende abordar las anteriores actuaciones situando a la UE en la vanguardia del I+D a nivel mundial, centrando la atención en lograr redes energéticas de transporte y distribución y aparatos domésticos inteligentes que permitan controlar la demanda y maximizar la eficiencia así como difundir prácticas de consumo responsable y eficiente. Asimismo, se dará prioridad a tecnologías limpias y seguras.

La Estrategia se concentrará en fomentar la siguiente generación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, la participación de los consumidores, la eficiencia energética y la sostenibilidad de los medios de transporte. También se atenderá a los sistemas de captura y almacenamiento de carbono (*carbon capture and storage*—CCS—) y de captura y uso de carbono (*carbon capture and utilization*—CCU—), y a la mejora de los estándares en el sector nuclear.

Con todo ello se espera lograr la creación de un importante número de puestos de trabajo que redunde en crecimiento para el conjunto de la UE.

III. LA ACCIÓN PÚBLICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA UNIÓN ENERGÉTICA

Para alcanzar la Unión Energética se debe contar con una considerable participación de la UE, sus instituciones y organizaciones como impulsores y verificadores de la implementación y cumplimiento de las medidas que conforman esta nueva Estrategia.

Sólo de esa manera puede lograrse un marco regulatorio estable y homogéneo, que permita atraer las inversiones, suponga la reducción de las cargas administrativas y fomente la cooperación entre Estados miembros y sus agentes (reguladores y operadores).

Se pretende alcanzar un alto grado de compromiso por parte de todos los Estados miembros y las instituciones de la UE a fin de sacar adelante la Estrategia de la Unión Energética, fomentando la solidaridad transfronteriza. Tal como señala la CE en sus Comunicaciones relativas a la Estrategia, la energía debe fluir libremente dentro de la UE, como si se tratase de una «Quinta Libertad» (principio de la libre circulación de la energía entre los Estados miembros).

En cuanto a las relaciones de la UE y sus Estados miembros con terceros países, se pretende que exista una única voz que defienda los intereses colectivos.

Atendiendo a las Comunicaciones de la CE sobre la Estrategia y con relación a los cinco objetivos anteriormente indicados, éstos tienen en común ciertas necesidades sobre aspectos de los que actualmente adolece la UE en su conjunto o que precisan de mayor impulso: el pleno desarrollo de interconexiones transfronterizas entre Estados miembros, la promoción tecnológica y de I+D (especialmente en el ámbito de las energías renovables) para generar puestos de trabajo y situar a la UE a la vanguardia a nivel mundial y la financiación de las medidas requeridas a través de diferentes programas de la UE.

Para poder llevar a cabo esta nueva Estrategia, la CE señala que empleará distintos instrumentos: la legislación, pues se modificará el Derecho de la UE del sector energético en varios aspectos, así como se aprobarán nuevas normas; la capacidad económica, en tanto la UE es la región del mundo con mayores consumos energéticos; y la diplomacia, pues la energía es un elemento esencial en las relaciones internacionales y existe una clara política basada en las fortalezas energéticas de cada uno.

IV. MEDIDAS CONCRETAS

La Estrategia para la Unión Energética se traducirá en diferentes medidas concretas. La

Comunicación sobre la Estrategia publicada por la CE se refiere a un total de 15 puntos, dentro de los que existen una o varias medidas. Aquí me centraré en aquellos de mayor calado y con implicaciones jurídicas:

— Aprobación de un reglamento sobre la seguridad del suministro y la diversificación en el sector del gas natural, así como lanzamiento de una estrategia específica para el GNL.

— Aprobación de nueva normativa sobre seguridad del suministro en el sector eléctrico.

— Modificación de las funciones de ACER y de los *European Network Transmission System Operators* (ENTSOs).

— Impulso de las iniciativas de cooperación regional entre Estados miembros y participación de la CE en las mismas.

— Seguimiento de los Proyectos de Interés Común para alcanzar los objetivos de interconexión transfronteriza, atendiendo al cumplimiento de los plazos máximos de tramitación administrativa (3,5 años), e interviniendo la CE en aquellos casos en que el proyecto no avance al ritmo esperado a fin de acercar las posturas de los promotores y las distintas Administraciones.

— Seguimiento de la transposición del Tercer Paquete de Energía en aquellos Estados miembros que no lo hayan hecho aún.

— Aprobación de nueva normativa sobre el mercado interior de la energía, a fin de integrarlo completamente a nivel de la UE, para lo que debe lograrse dar entrada al mayor número posible de productores, fomentar el comercio transfronterizo y alcanzar un sistema de formación de precios adecuado y transparente, con el que se ponga fin a los precios regulados y se proteja a los consumidores vulnerables.

— Revisión de la legislación sobre eficiencia energética.

— Fomento del uso de aparatos inteligentes y dispositivos de medida modernos, así como de redes inteligentes, que favorezcan un consumo responsable y eficiente.

— Aprobación de nueva normativa sobre etiquetado energético de productos y diseño ecológico.

— Fomento de medios de transporte menos productores de gases de efecto invernadero, como el ferrocarril, el transporte marítimo y el transporte fluvial.

— Fomento de la electrificación del transporte (vehículos eléctricos), para lo que se implantarán puntos de recarga.

— Aprobación de un nuevo paquete legislativo para las energías renovables.

— Supervisión de los incentivos para las energías renovables de cada Estado miembro y fomento de su integración en el mercado interior y en el desarrollo de redes para el vertido de la energía producida.

La Unión Energética va a requerir de un gran impulso por parte de las instituciones de la UE, que deberán recabar el apoyo incondicional de los Estados miembros

— Revisión de la normativa para reducción de los derechos de emisión, tanto en los sectores incluidos en el sistema de comercio de derechos de emisión como para los no incluidos en el mismo.

— Aprobación de una iniciativa para la promoción del I+D+i en el sector energético.

De entre tales medidas para alcanzar la Unión Energética, el mismo 25 de febrero de 2015 la CE ya ha dado curso a las dos primeras: la Comunicación sobre la posición de la UE de cara a las próximas negociaciones sobre cambio climático a celebrarse en París y la Comunicación relativa a la necesidad de alcanzar el objetivo del 10 % de interconexión eléctrica transfronteriza en 2020. La CE impulsará el resto de medidas entre 2015 y 2017.

V. LA UNIÓN ENERGÉTICA Y ESPAÑA

La Estrategia impulsada por la CE puede suponer un importante avance para el sector energético en España.

No debe olvidarse la condición de «isla energética» de la Península Ibérica y la necesidad de desarrollar las conexiones transfronterizas con otros Estados miembros, especialmente con Francia.

A este respecto, hace escasas fechas se inauguraba la ampliación de la conexión de transporte eléctrico entre España y Francia que duplicaba la capacidad de intercambio existente. Sin embargo, ello no es suficiente para alcanzar el objetivo del 10 % de interconexión para 2020.

Ello ha llevado a que el 4 de marzo de 2015 los más altos dirigentes de España, Portugal y Francia, bajo la supervisión del Presidente de la CE, suscribiesen la que se ha dado en llamar la «Declaración de Madrid».

De dicha «Declaración de Madrid» se extrae la necesidad de desarrollar tanto las interconexiones eléctricas entre España y Portugal como entre España y Francia, y de impulsar el proyecto gasista «Midcat».

Una interconexión eléctrica más fuerte puede conllevar un doble efecto: por un lado, la bajada de los precios de la electricidad en los mercados mayoristas de los países interconectados; y, por otro lado, permitir la evacuación de la energía eléctrica excedentaria que tiene España debido a la sobrecapacidad de su parque de generación, lo que puede suponer un espaldarazo importante para las energías renovables (más aún cuando la Agencia Europea del Medio Ambiente ha indicado que España no alcanzará el objetivo del 20 % de producción a partir de fuentes renovables para 2020 marcado en la Directiva de Renovables —así como en la legislación española, contenida en la Ley de Economía Sostenible—) y para otras tecnologías que en la actualidad no logran que sus capacidades de producción sean integradas en el mercado ibérico (MIBEL).

Por su parte, la ampliación de la capacidad de interconexión gasista también puede suponer una muy buena noticia para el sector español del gas natural. Ello se debe a que España cuenta con uno de los mayores grados de diversificación de fuentes de suministro de gas natural (y, además, no depende del suministro ruso) y un gran número de plantas de regasificación, además de dos gasoductos conectados con Argelia. En los últimos años, se ha modificado la Ley del Sector de Hidrocarburos, entre otras cuestiones, para obtener un mayor rendimiento de la capacidad de almacenamiento de las plantas de regasificación (infrautilizadas como consecuencia de la caída de la demanda interna). Además, no debe olvidarse que está en tramitación un proyecto de ley que modificará la Ley del Sector de Hidrocarburos para permitir la creación de un mercado mayorista organizado de gas natural, que en un futuro próximo espera integrarse con Portugal a semejanza del MIBEL. De esta manera, la Península Ibérica se convertiría en un *hub* gasista, esto es, una puerta de entrada de gas natural en la UE alternativa a los gasoductos procedentes del este. De esta manera, desde España puede contribuirse al objetivo común de reducir la dependencia de determinados suministradores externos (esencialmente, Rusia) y garantizar la seguridad del suministro.

Por tanto, el desarrollo de las interconexiones energéticas redundará en mayores cotas de seguridad del suministro y el desarrollo del mercado interior de la energía, lo que debería

traducirse en precios más competitivos para las industrias y los particulares.

También habrá que comprobar cómo encaja en la Unión Energética la reforma del régimen regulatorio de las energías renovables que se ha venido implantando en España en los dos últimos años. El nuevo sistema de incentivos, basado en la recuperación de la inversión más un complemento de la retribución para cubrir los costes de operación que no se puedan recuperar con el precio del mercado mayorista, si bien ha tratado de introducir principios del Derecho y la jurisprudencia en el ámbito de la UE (empresa eficiente y bien gestionada), se aparta del clásico modelo español de *feed-in tariff* (del que reniega la CE), pero tampoco encaja exactamente con el modelo de *feed-in premium*, por el que abogó la CE en su Comunicación de 2013 sobre la intervención pública en el sector de las renovables mediante sistemas de incentivos.

Con relación a la eficiencia energética, España transpuso la Directiva de Eficiencia Energética de Edificios con retraso, y aún no ha aprobado el real decreto sobre auditorías energéticas para implementar la Directiva sobre esta materia, teniendo en cuenta que dicha Directiva exige que las grandes empresas lleven a cabo una de esas auditorías no más tarde del 5 de diciembre de 2015 y, para ello, deben contar con una norma que establezca criterios claros y alternativas bien especificadas.

En cuanto al objetivo de la Estrategia de llegar a una economía con bajos niveles de carbono, España posiblemente deba replantearse su contribución, pues si bien está logrando cumplir con los objetivos de reducción de emisiones, aún hay un largo trecho que recorrer para impulsar medidas que reduzcan las emisiones a nivel interno en España y se evite la compra de derechos de emisión. Además, lo anterior deberá conjugarse, posiblemente, con medidas complementarias relativas a aquellos operadores presentes en sectores con riesgo significativo de fuga de carbono, habiéndose aprobado recientemente un marco normativo nacional para el otorgamiento de compensaciones vía subvenciones, y ello siempre con pleno respeto de la competencia y evitando las distorsiones en el mercado interior, de acuerdo con las Directrices de la CE.

Finalmente, en lo que se refiere a las medidas para fomentar el I+D+i, en los últimos años España ha visto cómo el sector de las renovables, en el que era uno de los países punteros, ha perdido considerable peso en favor de otros países, tanto ya consolidados como emergentes. Un mayor impulso a favor de las energías renovables, la eficiencia energética, la gestión de la demanda y los transportes sostenibles debería conllevar como efecto aparejado un nuevo desarrollo del sector investigador, debiendo incentivarse iniciati-

vas tanto a pequeña escala y *start-ups* como en empresas con importantes departamentos técnicos y titulares de un gran número de patentes. La colaboración público-privada, como alternativa a la financiación con base en fondos públicos, puede ser la vía para lograrlo. La promoción de la «economía verde» debería generar el efecto deseado por la Estrategia de crear nuevos puestos de trabajo.

VI. CONCLUSIÓN

La Unión Energética es uno de los objetivos más ambiciosos que se ha planteado la UE en los últimos años. Su importancia resulta capital, pues contribuirá al desarrollo de la UE en muchos ámbitos y permitirá el desarrollo futuro del conjunto de Estados miembros.

Pero como todo objetivo ambicioso a este nivel, la Unión Energética va a requerir de un gran impulso por parte de las instituciones de la UE, que deberán recabar el apoyo incondicional de los Estados miembros. La integración plena del mercado interior de la energía partiendo de la fragmentación actualmente existente lo exigirá sin duda. Para ello, la solidaridad entre los Estados miembros, así como que cada uno contribuya con sus propias fortalezas, aprovechando las inversiones y el desarrollo ya logrados, permitirán estrechar lazos y situar en la senda adecuada a esta Unión Energética que ahora arranca. Pero para ello no se podrá escatimar en esfuerzos y fondos públicos para complementar el esfuerzo inversor privado.

A España debería asignarse un papel destacado en toda esta nueva Estrategia, pues aunque hay aspectos en los que debe mejorar, también presenta puntos muy positivos que permitirían allanar el camino a la Unión Energética. El esfuerzo conjunto, especialmente a nivel regional (Portugal-España-Francia), bajo la supervisión y coordinación de la CE, debería dar sus frutos en los próximos años.

Desde una perspectiva eminentemente jurídica, la Estrategia va a suponer importantes cambios legislativos, con la perspectiva de aprobación de un nuevo paquete de Derecho de la UE sobre el sector energético y la subsiguiente necesidad de adaptar los ordenamientos legales internos.

A este respecto, el aspecto más relevante debe ser la consecución de una mayor seguridad jurídica, asentando reglas de juego previsibles que permitan la atracción de inversiones y la generación de puestos de trabajo. No puede olvidarse que la contribución del Derecho al desarrollo socioeconómico es imprescindible, y la Unión Energética necesitará, indudablemente, de grandes dosis de regulación (pero no de cualquier regulación,

sino de una regulación adecuada y estable) para poder asentarse.

NORMATIVA

1. Unión Europea

— Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

— Directiva 2010/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

— Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

2. España

— Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (modificada, entre otras, por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia).

— Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

— Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

— RD 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono» y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015.

MATERIALES

— Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee, the Committee of the Regions and the European Investment Bank «A framework Strategy for a Resilient Energy Union with a Forward-Looking Climate Change Policy»:

http://ec.europa.eu/priorities/energy-union/docs/energyunion_en.pdf

— Communication from the Commission to the European Parliament and the Council «The Paris Protocol – A blueprint for tackling global climate change beyond 2020»:

http://ec.europa.eu/priorities/energy-union/docs/paris_en.pdf

— Communication from the Commission to the European Parliament and the Council «Achieving the 10% electricity interconnection target - Making Europe's electricity grid fit for 2020»:

http://ec.europa.eu/priorities/energy-union/docs/interconnectors_en.pdf

— Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions «A policy framework for climate and energy in the period from 2020 to 2030»:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52014DC0015>

— Communication from the Commission «Delivering the internal electricity market and making the most of public intervention»:

http://ec.europa.eu/energy/sites/ener/files/documents/com_2013_public_intervention_en.pdf

— Cumbre para las Interconexiones energéticas España-Francia-Portugal-Comisión Europea-BEL en Madrid a 4 de marzo de 2015 «Declaración de Madrid»:

<http://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2015/DECLARACION%20C3%93N%20DE%20MADRID%20esp%20FINAL.pdf>

— Press release of European Environmental Agency «Policies put the EU on track to meet its 2020 climate and energy targets but bigger push needed for 2030», and attached documents:

<http://www.eea.europa.eu/es/pressroom/newsreleases/gracias-a-sus-politicas-la#tab-publicaciones-relacionadas>

— Comunicación de la Comisión (2012/C 158/2004) sobre Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero:

[http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52012XC0605\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52012XC0605(01)) ■

Juzgado de lo Social

JS n.º 1 de Tarrasa, S 23 Oct. 2014.

Ponente: Purcalla Bonilla, Miguel Ángel

LA LEY 230645/2015

Consulte los textos íntegros en
www.diariolaley.es



La tutela de un menor por parte de sus abuelos debe considerarse «carga familiar» a efectos de lucrar el subsidio por desempleo

Siendo la nieta del solicitante objeto de tutela legal, constituye una «carga familiar» que activa el cómputo de los ingresos de la unidad familiar a efectos de su reclamación de subsidio por desempleo por cargas familiares. La menor tutelada debe asimilarse, analógicamente y por razones de interpretación teleológica y del espíritu de la norma -artículo 215.2 LGSS-, a la situación legal de acogimiento.

Supera la sentencia el rígido sentido de la norma y reconoce la tutela de una menor por sus abuelos como una «carga familiar» a efectos de lucrar el subsidio de desempleo. No solo la situación de orfandad de una menor permite tenerla en cuenta a los efectos del cómputo de ingresos de la unidad familiar. Si bien es cierto que la redacción legislativa del art. 215.2 LGSS no incluye la figura de la tutela, una interpretación flexible y humanizadora de la norma, ajustada a la realidad social, justifica que la tutela disponga, cuanto menos, del mismo nivel de reconocimiento jurídico en clave de protección de los menores y de sus necesidades, que el acogimiento, claro ejemplo de esta interpretación flexibilizadora en materia de subsidio de desempleo es el caso de la no exigencia de convivencia de la familia con el beneficiario cuando exista obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial, pues ello supone una clara situación de «familiar a cargo».

Entiende también el Juzgador de aplicación analógica al presente caso de tutela concedida a los abuelos, con paralela privación de la patria potestad de los padres, el resuelto por el Supremo en un supuesto en el que si bien se atribuye la tutela por otras circunstancias, el óbito de los padres, se reconoce la misma situación de necesidad en la menor. Entendida la tutela de menores desde el punto de vista estrictamente civil como el régimen de protección y guarda y custodia de un menor no emancipado que no esté bajo la potestad parental, sea en el supuesto en que los padres hayan fallecido, sea porque que haya habido una declaración de fallecimiento de ambos, o sea, en identidad de razón, porque los padres hayan sido privados de la potestad parental por sentencia judicial firme, como es el caso que ocupa, no puede negarse que la asunción de la tutela supone una «carga familiar» por parte del tutor que debe tener efectos en el cómputo de los ingresos de la unidad familiar.

Declara la sentencia como asimilable la situación de tutela de una menor por sus abuelos a la situación legal de acogimiento a los efectos de poder lucrar el subsidio de desempleo, superando el tenor literal de la norma para, haciendo una interpretación más acorde a la realidad social, entender que se trata de una «carga familiar» en la situación económica del solicitante de la prestación, que activa el cómputo de los ingresos de la unidad familiar que deben ser divididos por el número de miembros de la misma.

Tribunal Supremo

TS, Sala Contencioso-Administrativo, Pleno, S 10 Feb. 2015.

Ponente: Espín Templado, Eduardo

LA LEY 14748/2015

Consulte los textos íntegros en
www.diariolaley.es

El Supremo declara la nulidad parcial del Reglamento que regula los Centros de Internamiento de Extranjeros

La vulneración del derecho a la intimidad familiar y personal de los internos en los Centros de Internamiento de Extranjeros, la posibilidad de un segundo internamiento por las mismas causas o el reiterado registro personal de los internos, justifican la nulidad parcial del Reglamento que regula dichos Centros.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, la Federación de Asociaciones de S.O.S. Racismo del Estado Español y la Federación Andalucía Acoge contra el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, el Tribunal Supremo resuelve estimando parcialmente el recurso, declarando la invalidez y nulidad de determinados incisos de sus

artículos, relacionados con los derechos fundamentales de los extranjeros internos en dichos centros al entender que contradicen el Derecho europeo, la Ley de Extranjería y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

A pesar de que las asociaciones recurrentes consideraron la previsión de centros temporales de internamiento para los supuestos de emergencia, como un supuesto de privación de libertad sin habilitación legal, el Supremo estima que es competencia del Ministro del Interior la creación de tales centros provisionales cuando concurren situaciones de emergencia que desborden la capacidad de los centros ya creados, no siendo necesaria la creación de otros nuevos, pues ambos tienen idéntico régimen jurídico. Constituye obligación de la Administración del Estado conseguir en el menor tiempo posible las mismas condiciones materiales con las de los centros ya creados, teniendo en cuenta que el nivel de calidad de estancia de los extranjeros internados en los centros de ingreso temporal, ha de ser superior al existente en los centros penitenciarios.

Respecto al derecho a la intimidad de las familias internadas, la Directiva de Retorno obliga a los Estados miembros a habilitar instalaciones que permitan el alojamiento separado a las familias internadas, tengan o no hijos menores. La incompatibilidad del precepto legal español con la Directiva determina la invalidez y nulidad parcial del artículo regulador pues la trasposición efectuada por el Reglamento resulta incorrecta, al condicionar dicha obligación a la disponibilidad material de los módulos adecuados en los centros de internamiento. Por ello, resulta obligatoria para el Estado la habilitación de dichas instalaciones.

Es categórico el Supremo al declarar la nulidad del art. 21.3, pues la ley prohíbe de manera taxativa un nuevo internamiento por las mismas causas en un mismo expediente de expulsión, dentro del plazo máximo de seis meses. Se pretende asegurar que la concurrencia de unas concretas causas sólo da lugar a un internamiento, con independencia del tiempo por el que se acuerde.

Las entidades recurrentes impugnan el art. 55.2 sobre la enumeración de los supuestos que habilitan el registro personal de los

internos. Así, el Tribunal les da la razón en el sentido de considerar que los registros solo podrán producirse en situaciones excepcionales y cuando resulte necesario para garantizar la seguridad del centro, respecto de los internos sobre los que existan motivos fundados para creer que pudieran esconder objetos o sustancias prohibidas. La Sala considera que al tratarse de una cuestión que afecta a derechos fundamentales básicos como la dignidad e intimidad de los internos, resulta procedente la anulación del precepto, siendo el titular de la potestad reglamentaria quien apruebe una nueva redacción del mismo, que sea respetuosa con los derechos afectados.

Respecto a las visitas de familiares a los internos que se encuentran en los centros, el Reglamento prevé que los funcionarios puedan suspender una comunicación o visita en la que los participantes no cumplan las normas internas, dando inmediata cuenta a la dirección. No resulta necesaria resolución judicial para ello pues, como dice el Abogado del Estado, el precepto no contempla una restricción del derecho de las comunicaciones, sino que se trata de una simple interrupción de una concreta entrevista en la que se están infringiendo las normas del establecimiento. La adopción de la medida se dirige a asegurar el orden y la convivencia entre los extranjeros, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Finalmente el Tribunal desestima la impugnación que realizan las recurrentes sobre la prestación del servicio por los miembros de la unidad de seguridad con armas de fuego, cuando entienden que el uso de esas armas se debería circunscribir a situaciones de grave alteración del orden en los centros. El Tribunal considera que al atribuirse la seguridad de los centros al Cuerpo Nacional de Policía, sus funciones deben prestarse en la forma en que prevén sus normas reguladoras, que es con sus armas reglamentarias, no pudiendo equipararse al régimen de seguridad vigente en los establecimientos penitenciarios.

La sentencia cuenta con tres votos particulares suscritos por los magistrados D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat y D. Jesús Ernesto Peces Morate. ■

RÉGIMEN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DEL MEDICAMENTO



NOVEDAD

Estudio novedoso e interesante de los productos farmacéuticos desde el punto de vista del Derecho.

DIRECTOR: Luis Sarrato
Martínez SELLO: LA LEY

Páginas: 780 | Rústica
ISBN: 978-84-9020-286-9.



VERSIÓN PAPEL
con 5% de dto.
PVP: ~~98,98 €~~ (+IVA)
AHORA:
93,18 € (+IVA)



smarteca
biblioteca inteligente profesional

VERSIÓN DIGITAL
(smarteca)
84,30 € (+IVA)

 Wolters Kluwer
LA LEY

**ADQUIERE YA
TU EJEMPLAR:**

902 250 500 tel. / clientes@wke.es
<http://tienda.wke.es> • www.smarteca.es

Más de 30 años dando el apoyo necesario a nuestros clientes, en 150 países, para que tomen las decisiones acertadas.

Wolters Kluwer es la compañía global líder en el mercado de soluciones de gestión y servicios de información, que provee a los profesionales de los sectores jurídico, fiscal, financiero, laboral, contable, de la educación y de la salud del software, la información, la formación y los servicios óptimos para tomar decisiones con seguridad y confianza a través de sus diferentes marcas.

Tu mejor socio

Solo alguien que conoce tu negocio como tú, puede ser el mejor socio_



Wolters Kluwer

A3 Software | LA LEY | CISS | EL CONSULTOR | Ovid | LWW



PUBLICIDAD

C/ Collado Mediano, 9. Las Rozas (Madrid)
 Tel.: 902 250 500
 e-mail: publicidad@wke.es

SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Tel.: 902 250 500 / Fax: 902 250 502
 e-mail: clientes@wke.es

REDACCIÓN: Collado Mediano, 9. 28231 Las Rozas (Madrid)

Tel.: 902 250 502 / e-mail: diariolaley@wke.es

JEFE DE PUBLICACIONES: Mercedes Rey García

COORDINADORA: María José Hierro Romero

EQUIPO DE REDACCIÓN: Belén Arranz Fernández, Gemma Bruno García, Pilar Muñoz Mendo, Sonsoles Navarro Salvador

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN: Centro de Análisis Documental LA LEY

DISEÑO GRÁFICO: Fran Vizuete González

EQUIPO DE DESARROLLO: Emérita Cerro Durán, Juan José García Lozano, Nieves García Cruz, Diana Gómez Fernández, Gloria Lalanda Marcos, Julián Maíllo Arnaiz, Estefanía Medina García, Esther Montero García, Rubén Ortiz, Beatriz Pérez-Olleros Arias, Carlos Ruiz-Capillas, Sergio Tiscar Medina, Ramón Zapata Juliá

PREIMPRESIÓN E IMPRESIÓN por Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain



© WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin su expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación, o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato.

El texto de las resoluciones judiciales contenido en esta publicación es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

Publicación adherida a la Asociación de Prensa Profesional (APP).